

LA NECESIDAD DE UNIFICAR LA LEGISLACIÓN PENAL EN TODA LA REPÚBLICA

Ricardo Franco Guzmán

EL CAOS EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL

El tema que trataré es tan grave que ha contribuido a dificultar no sólo la procuración de justicia penal, sino también su impartición.

Me refiero a que cada estado de la República ha tenido la facultad de legislar en materia penal no sólo en el aspecto sustantivo, sino también en el de procedimientos.

Tenemos un siglo de desorden, incongruencias, desigualdades y antinomias en las materias de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, como lo demuestro en seguida.

Desde el siglo XIX, con el ánimo de copiar el sistema de Estados Unidos de América, de permitir que las diversas entidades de la Federación tuvieran la posibilidad de legislar en materia penal, no se estableció que el Congreso de la Unión estaba facultado para dictar leyes en dicha materia. De acuerdo con el sistema de que las facultades no reservadas a la Federación quedaban otorgadas a los estados fue por lo que éstos, a partir de 1835, comenzaron a legislar en materia penal y de procedimientos penales.

En la Constitución de 1857 la Federación tampoco se reservó el derecho de legislar en materia penal; así, el artículo 117 establecía: “Que las facultades que no están espresamente (*sic*) concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”, y toda vez que en el artículo 72 no se señaló para toda la República se entendió que esta materia se reservaba para cada entidad federativa.

Además, el artículo 40 de dicha Constitución estableció que la Federación está formada por “Estados libres y soberanos en todo lo concierne-

te a su régimen interior”, lo que significó que en materia penal las entidades federativas tenían el derecho de legislar en materia penal.

En tales condiciones, a partir de 1835 se promulgó el Código Penal del Estado de México y en 1871 el del Distrito Federal y Territorio de Baja California, y así otros más.

EL PANORAMA EN LA ACTUALIDAD

Durante el siglo XX tuvimos un verdadero mosaico de códigos penales y de procedimientos penales en toda la República. No ha habido uniformidad, ni unidad, ni concierto en todos ellos. Estamos en el completo caos.

EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL

Las disposiciones de los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal han sido interpretadas en las más diversas maneras por los estados de la República, que algunos han acatado y otros han ignorado total o parcialmente.

Basta con el ejemplo del artículo 16 que establece los requisitos para librar orden de aprehensión. Nunca existió un criterio uniforme acerca de los elementos para librar orden de captura. No fue sino hasta la reforma de 1993 en que se precisó que debían existir “datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal”, lo que daba mayor solidez y seguridad a dichos mandatos de captura. Sólo algunos códigos reformaron sus disposiciones para ponerlos de acuerdo con dicha modificación.

Sin embargo, en 1999 se reformó de nuevo dicho párrafo para establecer que “existan datos que acrediten el cuerpo del delito”, lo que ha producido grave desconcierto en todos los estados de la República, dado que no existe un criterio uniforme sobre el tema, porque el constituyente permanente dejó que cada uno de los estados y el Congreso Federal dilucidaran y definieran los elementos que constituyen el cuerpo del delito o, por lo menos, los que se necesitan para acreditarlo.

De este modo, el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 168 lo que en materia federal se entiende por cuerpo del delito; mientras que en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del D. F., de aplicación local, el cuerpo del delito se tiene por acreditado con elementos diferentes a los previstos en la legislación federal.

LA PENA DE MUERTE

El panorama respecto al tema no puede ser más sombrío, porque mientras el Código Penal de 1929 suprimió la pena de muerte para el Distrito Federal y para los delitos federales algunos códigos decidieron también erradicarla, pero otros la conservaron durante muchos años.

El Código Penal de 1931 continuó la sana decisión de su antecesor de 1929 y eliminó de su catálogo de penas la de muerte. No obstante, diversos códigos de estados de la Federación mantuvieron dicha pena durante largo tiempo. Así, los estados de Chihuahua y Nuevo León la mantuvieron hasta hace casi 20 años. En la actualidad ningún estado de la República tiene pena de muerte.

En cambio, el Código de Justicia Militar establece la pena de muerte nada menos que para 69 delitos. Sé que los tribunales militares continúan dictando sentencias condenatorias de muerte que, en cierto modo, ratifica la Suprema Corte de Justicia de la Nación al negar el amparo de la justicia federal por tratarse de delitos muy graves. Y el Presidente de la República otorga indultos y las sentencias de condena de muerte no se cumplen. Pero el hecho es que todavía tenemos tan oprobiosa pena en México.

Respecto a la pena de prisión no puede ser más variada la manera en que se establece para la mayoría de los delitos. Así, en algunos estados el máximo de la pena es de 30 años, en otros 40, 50 y hasta 60.

LA MINORÍA DE EDAD PENAL

En materia de menores el panorama es catastrófico: en unos estados la mayoría de edad penal se alcanza a los 16 años, en otros a las 17 y en unos más a los 18 ¿Puede encontrarse mayor disparidad en un solo país? Además, los estados de la República que consideran penalmente responsables a los menores de 18 años violan los derechos establecidos en su favor por la Convención de los Derechos del Niño que precisa en su artículo primero: “Se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” La citada Convención la firmó el Ejecutivo Federal y la ratificó el Senado de la República, por tanto, adquirió el carácter de Ley Suprema de toda la Unión, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Federal.

LA DISPARIDAD DE PENAS PARA LOS MISMOS DELITOS

En algunos estados ya no existe el delito de injuria y en otros todavía se conserva. En ciertas entidades de la Federación ya se erradicó del catálogo de delitos el adulterio, pero en otros todavía existe. Es increíble que en el Código Penal Federal aún se encuentre catalogado como delito. ¿Alguien podría presentarme un ejemplo de adulterio federal en que los actores lo realizaran en ejercicio de sus funciones federales?

El homicidio simple doloso tiene prisión de 12 a 24 años si es del orden federal y, en cambio, recibe de 8 a 20 años si es del orden común.

El delito de fraude se persigue a querrela de parte ofendida en materia federal y en el Distrito Federal. En cambio, en otros lugares de la República el mismo ilícito se investiga de manera oficiosa por el Ministerio Público y, por tanto, no existe la posibilidad de que el ofendido otorgue el perdón.

De acuerdo con el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, el inculpado puede obtener su libertad provisional bajo caución, siempre que no sea acusado por un delito calificado como grave. De este modo tenemos tantas clasificaciones de delitos graves como códigos procesales existen.

Por ejemplo, en materia federal hay un catálogo de delitos graves en el artículo 194 del Código adjetivo federal. Sin embargo, en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal la clasificación de delitos graves depende del término medio aritmético de la pena de prisión prevista para el delito de que se trata.

De este modo, en la Ciudad de México una persona que comete un fraude por un millón de pesos puede obtener su libertad provisional bajo caución, siempre que el delito sea de la competencia de los tribunales federales. Por el contrario, si el mismo sujeto tiene la desventura de que su conducta sea de la competencia del fuero común, dado que el término medio aritmético de la pena excede de 5 años de prisión, no podrá obtener su libertad provisional bajo caución y, por tanto, deberá permanecer recluido preventivamente durante su proceso.

EL PANORAMA INTERNACIONAL

La casi totalidad de los países tiene sólo un código penal en la actualidad. Así ocurre en todos los países europeos y en América. Las dos únicas

excepciones en América son Estados Unidos de América y nuestro país.

En Suiza, o Confederación Helvética, existen más de 20 cantones y cuatro lenguas oficiales, con gran diversidad de usos y costumbres. Sin embargo, la lucha iniciada en el siglo pasado para lograr la unificación fructificó y en 1937 entró en vigor el Código Penal Suizo aplicable en todo el territorio.

En Brasil, que es la República Federativa de los Estados Unidos de Brasil, existe sólo un Código Penal.

Dejemos de imitar a Estados Unidos, en donde cada una de las entidades federativas tiene la facultad de legislar en las materias más diversas: bancaria, mercantil, sociedades, civil, hidrocarburos, electricidad, religiosa y, por supuesto, penal. Unos estados tienen pena de muerte, otros no; en unos la pena de muerte se ejecuta en la silla eléctrica, en otros en cámara de gas o con inyección letal; unos establecen pena de prisión acumulable que puede llegar a 200 ó 300 años; en unos estados la edad penal se fija a los 18 años, en otros de manera diversa.

En conclusión, urge plantear la posibilidad de redactar un Código Penal y un Código de Procedimientos Penales, ambos de aplicación en todo el territorio de la República Mexicana, tanto en el fuero común como en el fuero federal.